En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. A. V. C/ G. A. E. y otros S/ Daños y perjuicios y su acumulado: "A., B. C/ G., A. E. y otros S/ Daños y perjuicios" (Expte. 15/18) (Expte. N° 36 - Año 2021)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 06/2018), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿**Son justos los
honorarios regulados a los letrados y peritos actuantes en autos? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 336.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 278/290, la cual fue apelada por las actoras B. A. (a fs. 292) y A. V. L. (a fs. 293), siéndoles concedidos los recursos a fs. 294.

Apelaron también la sentencia la a. S. C. de S. L. y la Sra. E. E. C. (a fs. 295/296), concediéndose los recursos a fs. 297. La a. C. D. S. S.A. interpuso su recurso de apelación contra la sentencia a fs. 298, siéndole concedido el mismo a fs. 299, primer párrafo. Esta compañía también apeló por "altos" los honorarios regulados a los letrados y peritos actuantes en autos (fs. 298), concediéndosele el recurso a fs. 299, 2do. párrafo.

A fs. 311/314 vta., expresó agravios la A. S. C. de S. L., los cuales fueron replicados por los letrados apoderados de la actora B. A. a fs. 320/322. La actora A. V. L., por intermedio de sus letrados, expresó agravios a fs. 315/316, haciéndolo la actora B. A. a fs. 317/318 vta. a través de sus letrados apoderados. Ninguno de ellos mereció réplica por parte de la contraria.

Por último, a fs. 326/327 esta Alzada declaró desiertos los recursos oportunamente concedidos a C. D. S. S.A. y E. E. C..

2 – <u>La sentencia</u>

La sentencia dictada en la instancia de origen: 1-) admitió la demanda entablada por A. V. L. contra A. E. G., E. E. C. y las citadas en garantía C. D. S. S.A. y S. C. DE S. L., condenando a estos últimos y a las citadas, conforme el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada uno (50%) y límites de cobertura, al pago a la actora de la suma de $ 85.000.- (Ochenta y Cinco Mil Pesos), en concepto de daño material, con más los intereses a la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16 STJCH) desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago; 2-) Impuso las costas a los codemandados y a sus asegurados, conforme el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada uno y l{imites de cobertura, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes; 3-) Admitió la demanda entablada por B. A. contra A. E. G., M. A. M., E. E. C. y las citadas en garantía C. D. S. S.A. y S. C. DE S. L., condenando a estos últimos y a las citadas en garantía conforme el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada uno (50%) y límites de cobertura, al pago a la primera de la suma de $ 305.000.- (Trescientos Cinco Mil Pesos), en concepto de lesión física, daño moral y gastos médicos sanatoriales, más los intereses referidos anteriormente, lo cual debe hacerse efectivo dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento; 4-) Impuso las costas a los codemandados

y a sus a.s conforme el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada uno y límites de cobertura, regulando los honorarios de los profesionales actuantes; 5-) Dispuso que una vez firme la decisión, deberán los codemandados y las citadas en garantía, conforme el pordentaje de responsabilidad atribuido a cada uno y límites de cobertura, abonar la tasa de justicia que corresponde a los autos promovidos por B. A..

La decisión originaria tuvo por cierto que el 23 de Septiembre de 2016 se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo Ford Ecosport, dominio X., de propiedad de la Sra. M. A. M., conducido por A. A. G. y el Renault Duster Oroch, dominio X., de propiedad y conducido por E. E. C., en la intersección de Avda. Gales y la calle Gobernador Maíz de esta ciudad. El primero circulaba por Avda. Gales y el segundo lo hacía por Gobernador Maíz. El comercio denominado "V. D." ubicado en esa intersección sufrió daños como consecuencia del accidente, siendo víctima también la Srta. A..

No habiéndose acreditado cuál de los conductores violó la luz roja del semáforo existente en la intersección referida, la a quo impuso la responsabilidad concurrente de ambos en un 50% para cada uno.

En lo que hace a los rubros indemnizatorios, la sentencia determinó una indemnización de $ 85.000.- más intereses para cubrir los daños materiales reclamados por A. V. L. y condenó a pagar a B. A. la suma de $ 190.000.- más intereses por la incapacidad sobreviniente producto del accidente; $ 100.000.- más intereses en concepto de daño moral y $ 15.000.- más intereses en concepto de daños médicos

sanatoriales.

3 – <u>Los agravios de S. C. DE S. L.</u>

3.1) Plantea la recurrente que la sentencia cofunde vida útil con promedio de vida y que resulta un exceso tomar 80 años como vida productiva. Expresa que la doctrina postula que se tome un promedio entre el hombre y la mujer

y ello estaría en los 75 años de edad para considerar la utilidad. Insiste en que tomar 80 años como ha hecho la a quo es excesivo.

3.2) El segundo agravio está dedicado al monto indemnizatorio fijado por la a quo por la Incapacidad Sobreviniente sufrido por la víctima. Concretamente se agravia por el monto adicionado por la a quo al resultado obtenido con la utilización de la fórmula empleada para realizar el cálculo. Refiere que la actora no padece stress post traumático, ni presenta patología alguna referida a su personalidad, lo que significa que ésta no se ve disminuida en absoluto en su vida de relación. Considera elevado el monto adicionado por la sentencia para determinar la indemnización para el rubro mencionado.

3.3) El tercer agravio está referido a la indemnización por Daño Moral otorgado a la reclamante, la cual es considerada "elevada" por la quejosa. Dice que el pago de un determinado viaje sería suficiente para el pago de este rubro indemnizatorio.

3.4) En el cuarto y último agravio se queja la recurrente porque la sentencia, tratándose de montos actualizados, aplicó la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. a calcularse desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago. Insiste en que, tratándose de un monto actual, al aplicar la tasa activa desde el día del hecho, está aplicando una tasa que ya tiene un componente inflacionario y por ello afirma que duplica su actualización.

4 – <u>Agravios de A. V. L.</u>

Agravia a esta actora que la sentencia no haya hecho lugar a la indemnización por el "ploteo de los V.", considerando que de las fotos acompañadas no surge que los mismos se encontraran en tal condición al tiempo del siniestro.

Afirma la apelante que esa decisión constituye un yerro de la sentencia porque el ploteo de los V. surge claramente de las fotos obrantes en la Causa

Penal. Dice que de las fotografías Nº 11, 19 y 20 del informe técnico obrante en la Causa Penal, se desprende con total claridad que los V.

del local de la actora, al momento del siniestro, se encontraban debidamente ploteados. Ello también se advierte -dice la queja- en las
fotografías de fs. 14, 15, 17, 21, 24 y 25, las cuales han sido reconocidas por el testigo V. quien presenció los daños.

Es por lo expuesto que la agraviada afirma que el rubro por ploteo debe prosperar en la medida de lo reclamado y acreditado, debiéndose aumentar la suma de la indemnización en $ 16.800.- (según el presupuesto que adjuntara al demandar), con más los intereses desde el día del hecho.

5 – <u>Agravios de B. A.</u>

5.1) Agravia a la recurrente el monto fijado para indemnizar su Incapacidad Sobreviniente. Afirma que la sentencia incurre en un error al no contemplar la condición de estudiante universitaria, su actividad formativa y las expectativas frustradas de su actividad económica. Sostiene que es posible inferir un futuro en el que generara un patrimonio superior al salario mínimo, vital y móvil. Destaca que al sufrir el accidente la reclamante cursaba materias de cuarto año de Abogacía y que el siniestro le impidió rendir las materias que cursaba.

No está de acuerdo con fijar como parámetro de sus ingresos el salario mínimo, vital, móvil dado que no era una persona desocupada y sostiene que deben tomarse valores más elevados.

Afirma que su expectativa de generación de riqueza es más alta que la de una persona desocupada y ello debe tenerse en cuenta la fijar la indemnización. Remarca que la suma sentenciada es baja y que la peticionada en la demanda ($ 270.000.-) se ajusta más a la idea de
reparación integral del rubro.

Destaca que la suma fijada en la sentencia es insuficiente para reparar el daño, entendido como la pérdida de chance de una persona que cursaba el cuarto año de la carrera de Derecho.

5.2) Sostiene que la suma fijada para reparar el Daño Moral es baja. Afirma que la pericia no tuvo en cuenta la lógica angustia que puede suponerse en cualquier estudiante que perdió el ciclo lectivo por causa de la incapacidad transitoria absoluta producto del accidente.

Insiste en que el hecho traumático fue grave, que se trató de un accidente muy severo, que impactó gravemente en la persona de la actora. Refiere que durante mucho tiempo sufrió ataques de pánico y vértigo que afectaron su vida de relación y que durante mucho tiempo estuvo imposibilitada absolutamente para realizar actividades deportivas. Pide $ 200.000.- como indemnización del daño en cuestión.

6 – Tratamiento de los agravios de S. C. DE S. L.

6.1 – El promedio de vida de la actora para fijar la indemnización por incapacidad sobreviniente

A los efectos de fijar el monto indemnizatorio por la incapacidad sobreviniente de la actora, la Sra. Jueza a quo consideró que la expectativa de vida en Argentina para una mujer es de 80 años. Ello agravia a la recurrente por considerarlo excesivo y expresa que la doctrina postula la toma de un promedio entre el hombre y la mujer que estaría en los 75 años de edad.

En la queja se hace referencia a la determinación de la vida "útil" del damnificado y al promedio de vida y refiere que se confunde vida "útil" con promedio de vida.

He dicho ya al tratar un agravio similar de esta misma parte realizado en otro proceso de daños, que no considero adecuado referirse en estos casos al

promedio de vida “útil” de la víctima para fijar un límite, dado que en modo alguno puede aceptarse que una persona que tiene la suerte de ser longeva pasa a tener o a sobrellevar una vida “inútil”. Una cosa es tener una vida con capacidad productiva, pero ello no implica que desde el momento que una persona deja de trabajar o de producir, su vida deba ser considerada “inútil” o “no útil”. Y ello es así -desde mi óptica- porque considero que siempre es “útil” estar vivo o tener vida, no solo para quien vive sino también para quienes lo rodean y disfrutan con su presencia. Es decir, creo que estar vivo o tener vida siempre es “útil”.

Adviértase que por el camino de considerar un término de vida “útil” se podría llegar a la injusticia de que una víctima de 85 años o más de edad no tendría derecho a ser indemnizado por incapacidad sobreviniente en razón de haber superado el término o el promedio de vida “útil”. Un absurdo total.

Hecha la aclaración previa, continúo con el tratamiento de la cuestión. La sentencia recurrida utiliza para fijar la indemnización por la incapacidad sobreviniente la fórmula matemática financiera desarrollada por Moore y Bernasconi. Tengo en cuenta que la CSJN en la causa “Arostegui” declaró que resulta absolutamente inválido el método de sumar, como si fueran valores actuales, cantidades monetarias que el trabajador habría de percibir en diferentes períodos, ya que tale sumas solo pueden ser objeto de adición cuando ocurren en el mismo momento (no debe olvidarse que, con envidiable rapidez de reacción, a fines de Abril de 2008 la Sala III de la CNTrabajo, pergeñó en la causa “Méndez”, una nueva fórmula, donde se corregían algunos errores -por ejemplo, los años de vida (productiva) tenidos en cuenta como una de las variables, pasaron de sesenta y cinco a setenta y cinco- y ello supuso una mejora en la precisión del cálculo, por lo que a esta regla se la pasó a llamar “Vuotto potenciada”).

Siguiendo al Dr. de Lázzari he de decir que contra el uso indiscriminado de

algoritmos para la determinación de una indemnización debo hacer algunas objeciones. Algunas de ellas están referidas a las virtudes de la propia ecuación, y otras impugnan el criterio de utilizar fórmulas actuariales como único orientador a la hora de fijar indemnizaciones por cualquier daño sufrido.

La SCJBA ha sostenido desde hace tiempo que corresponde revocar la cuantificación del resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo -reclamado al amparo de las normas de derecho común- cuando la metodología implementada por el Tribunal se revela en el caso como generadora de un resultado manifiestamente absurdo, al punto que la sola indicación de los guarismos demuestra, con la contundencia de los hechos, lo irrisorio de la suma atribuida (ver voto del Dr. de Lázzari en la causa L. 67.187, *"Franco"*, sent. del 28/09/1999).

La varias veces mentada fórmula "Vuotto" fue transcripta como tal por primera vez en el mes de Junio de 1978 (a pesar de otros antecedentes, como el caso "Manograsso", del mes de Septiembre de 1977, que preanunciaba "Vuotto"; ver RDTySS, T. V, 1978) y se regía por la siguiente consigna: el capital indemnizatorio debía equivaler a una suma que, puesta a un interés del 6% anual, se amortice en el período de vida probable del accidentado, mediante la percepción de una suma mensual similar a la que hubiera percibido de no haber mediado el evento. Son conocidas ya las objeciones que, en la causa "Arostegui" (causa A.436.XL, sent. del 8/04/2008, llevaron a la Corte Suprema de Justicia a invalidar el uso de esta ecuación. Hay que tener presente que el famoso caso "Vuotto" estaba referido a la muerte de un trabajador, siendo sus padres los beneficiarios, lo que trae notables diferencias con lo que ocurre en el presente.

Me permito resaltar que en la citada causa "Manograsso", se consideraba una tasa de interés que fuera compatible con el reajuste monetario, cosa muy diferente a lo que, en definitiva, se estableció en "Vuotto".

También está desactualizada en otro aspecto: en la sentencia original se estimaba la expectativa de vida de los padres de la víctima en unos veinte años (de manera que llegarían a los 81 y 79 años). En sucesivas adaptaciones que se hicieron a la fórmula se ponderó que, en vez de esos veinte años, debía considerarse la cantidad de tiempo que separaba a la víctima del momento de cumplir sus sesenta y cinco años. Esto hizo que un ingrediente diferente ingresara en la ecuación, probablemente bajo el influjo de las edades jubilatorias (después ese factor -edad jubilatoria- se transformó nuevamente en expectativa de vida). Pero, una cosa es usar como coeficiente la edad de la víctima y otra usar la diferencia en años que va desde el momento del hecho hasta la edad de la jubilación. Estos elementos me llevan a desconfiar de que, por aplicación de la fórmula "Vuotto", aún con sus enmiendas, agregados, correcciones y demás, se esté reparando verdaderamente la totalidad del perjuicio sufrido por el reclamante (conf. SCBA, Causa L. 117.933, *"Costoza, Aldo Fabián c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de Trabajo. acción especial"*, voto del Dr. de Lázzari).

La SCBA ha sostenido una y otra vez que es facultad privativa de los jueces ordinarios la elección de pautas para determinar la indemnización por daños y perjuicios y que tal facultad solo puede ser analizada por la casación cuando no es ejercida con la necesaria prudencia jurídica o sin el grado de razonable acierto que debe imperar en todo pronunciamiento judicial, supuestos en que se configura el absurdo (véase, entre muchos, causa C. 106.323, *"V., N.B."*, sent. del 19/09/2012).

Tratándose de la determinación de la indemnización que pueda corresponder -por ejemplo- por la incapacidad resultante de un ilícito, es útil recurrir a fórmulas de matemática financiera o actuarial como son aquellas contenidas en las tablas de amortizaciones vencidas a interés compuesto y de uso habitual en los Tribunales de Trabajo (ver, por ejemplo, SCBA, Causa Ac. 81.092, *"Torres"*, sent. del 18/12/2002). Ello ofrece, como ventajas, algún

criterio rector más o menos confiable, un cierto piso de marcha al formular o contestar los reclamos o, por lo menos, el aventamiento de la inequidad, la inseguridad o la incerteza.

Pero esas ventajas no deben llevarnos a olvidar, por un lado, que tales fórmulas juegan como un elemento más a considerar -cuando de mensurar un daño y su reparación se trata- junto con un haz de pautas fundamentales ajenas al mundo de las matemáticas y con todas las cuales el juzgador ha de trabajar para aquella determinación. Y, por otro lado, que su aplicación desprovista de prudencia puede llevar a verdaderos despropósitos, como en el caso de la muerte de un recién nacido (tal como se juzgó por la SCBA en la causa Ac. 83.961, *"Domínguez"*, sent. del 01/04/2004, con voto del Dr. Roncoroni), o como ocurriría de tratarse de un trabajador de sesenta y seis años -hipótesis no descabellada- donde, según la fórmula "Vuotto", se arribaría a un resultado negativo (conf. SCBA, in re *"Costoza"*, cit.).

Dicho de otra manera: nada impide que se utilicen cálculos matemáticos o tablas actuariales como una orientación; sin embargo, siempre se deberá tener en cuenta que ello no es indispensable y que los jueces (que no somos matemáticos del derecho) no estamos constreñidos a la aplicación de fórmula alguna para la determinación de la indemnización. Mucho menos cuando con aquel uso se pretende -como si fuera un ideal- una exhibición de pureza racional y de asepsia valorativa, o -lo que sería peor- cuando con ello se intenta escamotear la tarea de juzgar realmente la conducta de los hombres o de escapar a las responsabilidades que ello implica.

Esto no debe interpretarse como que repruebo la racionalidad -ni siquiera que me aparto de ella-; pero ha de advertirse que la acepto cuando puede ser pasada por el tamiz de la razonabilidad, cuando refleja una verdadera adecuación de medios a fines o cuando se nutre de la experiencia vital y de la realidad humana concreta (conf. RECASENS SICHES, L., *"Tratado General*

de Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 645 y sigs., voto del Dr. de Lázzari, in re *"Costoza"*, cit.).

Puedo aceptar y adoptar esta racionalidad del cálculo aritmético como una directriz, como un instructivo o como una mera orientación; pero lo haré siempre bajo la reserva de someterla al sentido común. Esa reserva me avisa -entre otras cosas- que se deben juzgar los fríos cómputos como lo que son: configuraciones aritméticas y económicas llevadas a cabo a partir de las personales y subjetivas apreciaciones de sus creadores y operadores. Y también me advierte que la determinación de un monto resarcitorio, aunque dependa -al menos en principio- del arbitrio judicial, puede ser revisado en esta instancia en el supuesto en que resulte absurdo o

irrazonable y/o que la queja demuestre la necesidad de su modificación.

Considero que, como acertadamente demuestra la recurrente, el monto indemnizatorio al que se arriba por parte de la a quo, aun con visos de racionalidad, no resulta adecuada y debidamente fundado con solo tener en cuenta que, en lo que hace a la "expectativa de vida" de la víctima, la sentencia en crisis simplemente ha dicho: *"…el valor "N" serán los 51 años, conforme la expectativa de vida de una mujer en la Argentina (80 años) …"*. Es de hacer notar que la sentencia fija esta edad como expectativa de vida pero en ningún momento acredita la procedencia de la misma, ni indica la fuente de donde la obtuvo, lo cual torna muy débil e impugnable su postura en este aspecto. Esta simple manifestación y la carencia absoluta de otros fundamentos y razones que avalen la decisión, resulta suficiente para descalificar la misma, lo cual constituye el objeto de la apelación.

El conjunto de razones que he dado referidas tanto al uso de las fórmulas actuariales en general cuanto su aplicación al caso, me llevan a considerar que se ha configurado una carencia de fundamentación y de razonabilidad en la fijación del quantum indemnizatorio por incapacidad sobreviniente al estimar en ochenta (80) años la expectativa de vida de la actora, la cual

propongo -en coincidencia con mi voto propuesto ante el mismo agravio en otro proceso de daños- sea fijado en 75 (setenta y cinco) años de edad, conforme los criterios imperantes en la materia.

En razón de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia en crisis en cuanto estimó el promedio de vida de la actora en 80 (ochenta) años y realizar el cálculo tomando 75 (setenta y cinco) años de edad.

6.2 – <u>Los montos de la indemnización por Incapacidad Sobreviniente y por Daño Moral</u>

Se agravia la apelante por considerar elevados los montos fijados por la a quo para indemnizar el daño por Incapacidad Sobreviniente y el Daño Moral padecido por la actora. En razón de su estrecha vinculación, he de tratar ambas quejas de manera conjunta.

Corresponde dejar sentado inicialmente que las apreciaciones que hace con relación al monto indemnizatorio de ambos daños, es un punto de vista personal de la parte, pero en modo alguno ello alcanza para demostrar el desacierto cometido en la instancia originaria al fijar la indemnización tanto por la Incapacidad Sobreviniente como por el Daño Moral a favor de la reclamante.

En este caso la a quo hizo saber los elementos, datos y circunstancias que tuvo en cuenta para fijar la indemnización por estos daños y de allí surgen las razones que la condujeron a fijar sus montos.

La apelante manifiesta su clara disconformidad con lo sentenciado, pero no me parece que ello tenga justificación una vez leída y analizada la sentencia.

Se habla en el agravio sobre lo elevado de cada uno de los montos que se le otorgan, pero ello no es suficiente para demostrar la necesidad de revocar lo decidido y fijar un monto inferior en cada caso. Es por ello que la fundamentación recursiva carece de la solvencia que es necesaria para

demostrar la improcedencia de lo decidido en la instancia originaria. Proceder de esta manera no deja de ser una opinión o enfoque personal de la cuestión. De allí entonces, que no se esgrimen fundamentos precisos, sólidos y certeros que conduzcan razonablemente a una revocación de lo decidido en ambos puntos del decisorio de primera instancia.

Insisto en que se hace referencia a que el monto fijado para la reparación de cada uno de estos daños *"resulta elevado"*, pero no hay ninguna demostración de la razón de su agravio, no tiene sustento probatorio alguno y de allí su insuficiencia como fundamentación recursiva.

Tengo en cuenta que en ningún momento se intenta realizar una demostración sobre las razones que conducen a realizar esta afirmación. O sea, demostrar porqué el monto se aleja mucho de lo que puede ser una justa composición por el daño infringido y no realizar -como aquí ocurre- una simple declamación de disconformidad.

De ningún párrafo de la sentencia recurrida puede extraerse que la a quo no haya considerado los puntos esenciales que deben tenerse presente al fijar la indemnización por estos rubros y de allí que el agravio carezca de sustento.

He expresado reiteradamente ante planteos similares (ver: *"Cotrena, J.A. c/ Alpesca S.A. y Otros/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13, entre otros), que lo que el recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es elevado, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento.

Es de toda evidencia -y cabe reiterarlo- que la apelante debió decir con claridad y corrección porqué considera injusto los montos fijados en la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los

fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo.

El camino elegido por la recurrente no es el correcto. Debió la queja aclarar las razones por las que la decisión recurrida es arbitraria o incurre en un exceso de dogmatismo o contiene afirmaciones sin explicación alguna y, en definitiva, demostrar que la misma carece de toda fundamentación.

En su escrito la quejosa debió examinar la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación de cada monto indemnizatorio, del cual derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en el punto que se impugna; en este caso, en la fijación del monto indemnizatorio para reparar el daño por Incapacidad Sobreviniente y el Daño Moral de la reclamante.

Las razones expuestas me conducen al rechazo de las quejas en ambos puntos.

6.3 – <u>La tasa de interés sobre el monto de condena</u>

Agravia a la recurrente que se la haya condenado al pago de las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente y por daño moral con más los intereses a la tasa activa desde el día del accidente. Sostiene que tratándose de valores actualizados no corresponde el pago de intereses a la tasa activa desde el día del accidente.

Del texto de la sentencia recurrida no surge que la a quo haya dicho que el monto fijado para indemnizar cada uno de los daños sea un *"monto actual"* o que se trata de *"valores actualizados"*, conforme se dice en el agravio. Estamos ante una apreciación o interpretación exclusiva de la recurrente, lo cual corre por su cuenta. La postura de la apelante es insistir en el punto y reiterar que estamos ante *"valores actualizados"*, lo cual no surge del texto de la sentencia dado que en ningún momento la a quo ha dicho que el monto fijado en cada caso como indemnización esté fijado a valor actual. Lo expuesto demuestra la improcedencia de la fundamentación recursiva.

En razón de lo expuesto, el agravio no puede ser oído.

7 – <u>Tratamiento de los agravios de A. V. L.</u>

<u>Indemnización por el costo del ploteo de los V. del comercio dañado</u>

Agravia a esta actora que la sentencia no haya admitido indemnizarla por el costo que representa la reposición del ploteo de los V. colocados en el comercio que resultara dañado en el accidente. Expresa que el ploteo de los V. surge claramente de las fotos obrantes en la causa penal y en las que acompañara como prueba instrumental de su parte, las cuales fueron reconocidas por el testigo V..

La sentencia ha dicho que los daños se encuentran acreditados con las constancias del Legajo de Investigación Fiscal Caso 56.067 que fue ofrecido como prueba y se tuvo a la vista al sentenciar. También la a quo tuvo en cuenta el Informe Técnico N° 369/2016 en el que se incorporaron 29 fotografías en las que puede observarse el impacto del vehículo contra el local comercial, específicamente las imágenes N° 15, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 27 y 28. Valoró también la sentencia que el testigo V. (fs. 234/y vta.) reconoció las fotografías obrantes a fs. 12/25.

Teniendo en cuentas dichas constancias probatorias y lo que ha sido objeto de reclamo en la demanda al manifestar que antes de la colisión los V. del local estaban ploteados, haciendo publicidad del objeto comercial, surge con evidencia dicha circunstancia con solo observar las fotografías obrantes a fs. 14, 15, 17, 24 y 25 de autos, así como la fotografía N° 20 de la Causa Penal. Por lo tanto, no compartiendo la conclusión de la a quo, considero acreditada dicha circunstancia. En consecuencia, surgiendo de autos que los vidrios ploteados resultaron destruidos por el siniestro, corresponde indemnizar a la reclamante por el costo de la reposición de los mismos.

En lo que hace al costo de los vidrios destruidos, la reclamante acompañó como prueba instrumental el Presupuesto N° 1341, de fecha 13 de Diciembre de 2017, expedido por "ROTULA 2" por la suma de $ 16.800.- (conf. fs. 10). La autenticidad del mismo fue oportunamente acreditada mediante la libranza del correspondiente oficio que obra incorporado a fs. 228/230 de autos.

En razón de lo expuesto, he de proponer al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada admitiendo el agravio de la recurrente e incorporando como "daño material" el costo de reponer los vidrios ploteados que existían en el local siniestrado, por la suma de $ 16.800.- (Dieciseis Mil Ochocientos Pesos), con más los intereses al 8% anual desde la fecha del accidente hasta el día de confección del presupuesto (13 de Diciembre de 2017) inclusive y desde el 14 de Diciembre de 2017 hasta el efectivo pago, se computarán los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. fijada por la sentencia de primera instancia.

En razón de mi propuesta, la indemnización total por el **"Daño Material"** reclamado por la parte actora asciende a la suma de **$ 101.800.- (Ciento Un Mil Ochocientos Pesos)**, con más los intereses correspondientes, aumentándose el monto fijado en la instancia originaria.

8 – <u>Tratamiento de los agravios de B. A.</u>

8.1 – <u>Monto de la indemnización por Incapacidad Sobreviniente</u> Basa su queja la recurrente en que la a quo debió considerar su condición de estudiante universitaria, que el accidente frustró sus expectativas económicas en caso de graduarse, que no era una desocupada y que debió valorarse la pérdida de chance de una persona que cursaba el cuarto año de la carrera de Derecho.

Antes de entrar a considerar la procedencia o no de valorar la llamada "pérdida de chance", es necesario dejar sentado que las expectativas que tenía la actora con lograr su título universitario no son más que eso: expectativas. Y ello en razón de que nadie puede afirmar con certeza si lograría recibirse o no de Abogada. No lo sabemos.

Con respecto a su afirmación de que *"…no se trataba de una persona desocupada…"*, no encuentro la razonabilidad ni el camino adecuado por el cual se puede llegar a una solución en favor de su postura mediante este razonamiento. Y ello en razón de que no surge de autos que la reclamante tuviera algún trabajo o relación laboral, además de ser estudiante, en el momento en que sufriera el accidente. Por lo tanto, no advierto que deban tenerse en cuenta sumas superiores a las de un salario mínimo, vital y móvil por el sólo hecho de que la actora era "estudiante".

Con respecto a que su *"…expectativa de generación de riqueza es más alta que la de una persona desocupada…"*, según se afirma en la queja, debo decir simplemente que ante un hecho dañoso no se indemniza simplemente una *"expectativa de generación de riqueza"* y ello en razón de que el daño a indemnizar debe ser cierto, preciso y concreto.

En este punto se dice en la queja que *"…la suma fijada en la sentencia es insuficiente para reparar el daño, entendido como la pérdida de chance de una persona que cursaba el cuarto año de la carrera de derecho y que supone actividades*

económicas de mayor envergadura que las del salario mínimo y/o de empleos básicos…".

Se habla de *"chance"* cuando existe la oportunidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida. La frustración de esa probabilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible. Lo indemnizable no es el beneficio mismo, sino la probabilidad de lograrlo.

Anticipo que no he de acompañar a la apelante en su agravio. Y no es posible acompañarla porque la "chance" jurídicamente reconocible no es la que se apoya en meros "castillos en el aire" o en simples "sueños de ganancia"; por el contrario, debe darse alguna situación fáctica o jurídica que cree una razonable aspiración o expectativa de que se va a concretar lo razonablemente esperable. Y tengo presente que, si bien nadie podría asegurar que la actora culminaría exitosamente su carrera universitaria o que tal culminación no se produciría, en modo alguno existen en autos elementos que permitan darle o concederle alguna "chance" de que en el futuro -de obtener su título profesional- podría constituirse en una exitosa abogada generadora de importantes y/o elevados honorarios. No hay absolutamente nada de donde aferrarse para poder admitir tal posibilidad.

En otros términos, para la resarcibilidad de la "chance" perdida es menester algún contexto objetivo idóneo o favorable que confiriese oportunidad efectiva a lo esperado; es decir, se descarta la indemnización de las meras conjeturas, de débiles posibilidades que no son más que eso y no revisten una intensidad suficiente como para erigirse en probabilidad.

Atendiendo a la propia naturaleza jurídica de la pérdida de "chances", para que proceda la reparación es preciso que la posibilidad frustrada no sea simplemente general o vaga, que no se trate de una mera posibilidad -como ocurre en este caso- sino, en cambio, que la pérdida sea suficientemente fundada a través de la certeza de la probabilidad del perjuicio. Se exige que

sea un daño actual, de suficiente entidad y aunque su proyección sea futura, no sea meramente eventual o hipotética (conf. SCMendoza, Sala 2ª., 31/10/79, JA, 1980-I-197; ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Daños a las Personas"*, T. 2 a, págs. 373 y sigs.).

Luego de analizada la situación personal de la reclamante y a la luz de la actividad probatoria producida en el proceso, estoy en condiciones de afirmar que ninguna probanza fue incorporada por ella para acreditar la existencia de causales imputables al accidente que le ocasionara alguna imposibilidad, frustración o pérdida que amerite ser indemnizada por *"la pérdida de chance"* que reclama.

No hay ninguna prueba que avale el reclamo. Por lo demás, si la posibilidad es muy general y vaga, ella no es indemnizable ya que se trataría de un daño puramente eventual o hipotético.

Por lo expuesto, considero que la queja bajo análisis debe rechazarse.

8.2 – <u>La indemnización por Daño Moral</u>

Agravia a la recurrente la indemnización otorgada por la a quo para reparar el Daño Moral sufrido por el accidente, por considerarla baja.

La referencia que hace en la queja a lo que no tuvo en cuenta la pericia médica practicada en autos, deviene irrelevante teniendo en cuenta que dicho dictamen fue oportunamente consentido por la accionante. Mal puede entonces pretender atacarlo en la expresión de agravios.

La referencia que hace a la Pericia Psicológica con respecto al abandono de los estudios universitarios y a la necesidad de ayuda de otra persona, son dichos de la actora a la profesional. O sea, es lo que la víctima le contó a la perito y no conclusiones de la experta. De allí su irrelevancia ante la inexistencia de otras pruebas en su favor.

Ante la queja bajo análisis, tengo en cuenta que del dictamen pericial psicológico (fs. 231/y vta.) surge lo siguiente: *"…No se evidencian síntomas de estrés post traumático en la actora…. se trata de una persona que posee una adecuada*

fortaleza del yo, un adecuado contacto con la realidad objetiva, capacidad de relación social, no se observan indicadores de patología psicótica ni de niveles aumentados de ansiedad. En la técnica que SCL-90-R se puede observar puntajes altos en lo que evalúa exageración de patología, fingimiento o dramatismo".

Se le requirió a la experta que informe sobre la afectación en la personalidad de la actora por los padecimientos acaecidos; y con respecto a ello dijo: *"…No existe en el evaluado la conformación de orden patológico de su personalidad…"*. Al ser consultada sobre la posibilidad de fobias, vértigo, pánico y/o cualquier otra limitación del plano psicológico, la perito dijo: *"…la actora no presenta patología psíquica, ni trastorno de la personalidad, ni síntomas propios de ninguna de las neurosis (histeria – obsesiva – fóbica), no se evidencian signos de ansiedad, ni de impulsividad patológica. En conclusión, no presenta incapacidad permanente ni transitoria derivada de ningún trastorno sicopatológico…"*. Es fácil advertir que estas conclusiones de la experta -no rebatidas en ningún momento durante el proceso- provocan el derrumbe de lo expuesto en el agravio que estoy analizando.

Surge de la queja una disconformidad por considerar bajo el monto indemnizatorio, pero en ningún momento se acreditan las razones que habilitan a considerar que le asiste la razón en ello. Es que la disconformidad no es suficiente para convencer a la Alzada sobre la necesidad de revocar lo decidido en la primera instancia y de allí la insuficiencia de la fundamentación recursiva.

Viene al caso reiterar que la queja debe expresar las razones fundamentadas por las cuales el monto indemnizatorio es insuficiente y explicar por qué el mismo debe aumentarse y no confirmarse. Nada de ello surge del agravio bajo análisis y de allí la imposibilidad de admitirlo en esta instancia.

Los fundamentos hasta aquí expuestos me conducen al rechazo de la queja.

9 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y fundamentado, cabe concluir que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto realizó el cálculo indemnizatorio de la incapacidad sobreviniente de la víctima tomando como su promedio de vida 80 (ochenta) años de edad y en cuanto rechazara el pedido de indemnización por el costo de reponer los vidrios ploteados en el negocio dañado (daño material); **b) disponer** que corresponde realizar el cálculo de la indemnización por la incapacidad sobreviniente de la víctima, considerando su promedio de vida en 75 (setenta y cinco) años de edad; **c) disponer** que corresponde admitir la indemnización por el daño material consistente en el costo de reposición de los V. ploteados en el negocio que resultara dañado en el accidente motivo de autos, por la suma de **$ 16.800.- (Dieciseis Mil Ochocientos Pesos)**, con más los intereses al 8% anual desde la fecha del accidente hasta el día de confección del presupuesto (13 de Diciembre de 2017) inclusive y desde el 14 de Diciembre de 2017 hasta el efectivo pago, se computarán los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. fijada por la sentencia de primera instancia y **c) confirmar** la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

10 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia recurrida no amerita realizar la adecuación prevista por el art. 282 del ritual.

11 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera:

a-) <u>Por el recurso interpuesto por S. C. de S. L.</u>: se imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido, no siendo relevante para modificar la misma el alcance de la admisión parcial de una de sus quejas (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado

apoderado, Dr. R. J. L., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. M. I. T. y D. G. L., apoderados de la coactora B. A., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

b-) Por el recurso interpuesto por la coactora A. V. L.: se imponen a los codemandados G. y C. y a sus a.s, conforme el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada uno y límites de cobertura (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la recurrente, res. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

c-) Por el recurso interpuesto por la coactora B. A.: se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto. Asimismo analizaré los embates en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional y agruparé los mismos en base a la temática que plantean.

3.- Tratamiento de los agravios de la citada en garantías "S. C. DE S. L.".

3.1.- La edad tomada como variable en la formula. Indica la apelante que lo que causa indudable agravio, es que se haya tomado el promedio de vida de una mujer en la Argentina. Explica que se confunde vida útil con promedio de vida, y la decisión que se adopte puede causar una diferencia dineraria sustancial pues, desde la edad jubilatoria hasta lo que se considere vida útil, en la mujer habría una diferencia de 17 años si se toma en consideración la edad promedio de la mujer según la Organización Mundial de la Salud.

Entiende que tomar 80 años de vida productiva, es un exceso, por eso la doctrina postula la toma de un promedio entre hombre y mujer que estaría en los 75 años, edad suficiente para considerar la utilidad; pero es indudable que la pérdida de las potencialidades, concepto útil para la determinación de la vida productora de ingresos, elevada a los 80 años, resulta excesiva.

Con relación a este agravio, debo efectuar algunas precisiones.

La cuantificación mediante el uso de fórmulas constituye un instrumento valioso dentro de la teoría de la indemnización, pues contribuye a estandarizar los parámetros que intuitivamente, desde antiguo, fueron

tenidos en cuenta por los jueces a la hora de establecer el *quantum* de la reparación en los casos de incapacidad.

Una de las variables que forman parte del término de las diferentes fórmulas utilizadas con frecuencia es el de la "edad". El numeral de la referida variable hubo de ameritar una modificación ascendente, al pasarse de 65 a 75 (ver fórmulas VUOTTO y MENDEZ).

La base de las consideraciones por la cuales se establece numéricamente la variable relativa a la edad límite, supone un ejercicio conjetural, pues no existe a ciencia cierta certeza que determine cuanto tiempo la víctima, que reclama la indemnización del daño, dejará de generar ingresos y cuánto tiempo vivirá.

La fijación numérica de la variable obedece a consideraciones de diversa naturaleza entre las cuales los estudios estadísticos acerca de la expectativa de vida y la edad que el régimen jubilatorio establece como término para el acceso a los beneficios de la previsión social, han sido sólidos parámetros de determinación.

En razón del planteo del apelante y lo resuelto por la *a quo*, cabe indagar si la base de datos estadísticos sobre los cuales se hace reposar la fijación numérica de la referida variable puede ser expandida tomándose en cuenta elementos tales como la mayor expectativa de vida de un género sobre otro.

Si la respuesta fuese afirmativa, en tanto la expectativa de vida de las mujeres suele ser mayor que la de los varones, podría aducirse que el numerador de la variable debe ser situado por encima de los 75 años.

Pero la cuestión amerita un análisis cognitivo más profundo. Al respecto, debo señalar que la naturaleza de las fórmulas de cuantificación de las indemnizaciones es esencialmente instrumental (A mayor abundamiento ver: JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Tomo I. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020. Pags. 277 y sgtes).

Desde esta arista, las fórmulas matemáticas financieras constituyen una herramienta valiosa que permite estandarizar las etapas del razonamiento seguido a la hora de cuantificar explicitando criterios, con el objeto de uniformar la jurisprudencia. Todo ello redunda en la maximización de la seguridad jurídica.

El expandir el espectro de datos estadísticos a partir de los cuales debe ser establecido el numerador de la variable "edad", supone la aceptación en la etapa de prueba, de evidencia externa al razonamiento lógico establecido por los tribunales que idearon originariamente las fórmulas; evidencia esta que hasta el momento no forma parte de la justicia intrínsecamente contenida en la fórmula, la cual reposa en una presunción de tiempo de vida del ser humano general.

La maximización de la base de datos, con la puntualización estadística de cada caso particular podría venir a suponer un argumento axiológico valioso al momento de satisfacer la necesidad de indemnizar de manera justa en cada caso en concreto.

En este orden, considerar expectativas de vida en razón del género, las condiciones específicamente regionales, la salud del reclamante, el padecimiento de determinadas enfermedades, los riesgos de su profesión, entre muchas otras sub-variables entrañarían un esfuerzo por precisar numéricamente la variable "edad", ajustando la indemnización en cada caso en particular a criterios de justicia sutiles y adecuados a las circunstancias probatorias de cada expediente.

Sin embargo, también podría redundar en una *praxis* que a la larga contribuiría a socavar los mismos fundamentos sobre los cuales se ha erigido la conveniencia de la cuantificación mediante fórmulas, esto es: la *seguridad jurídica* derivada de la *estandarización de los parámetros atendibles*.

Una vez abierta la variable "edad", al universo factual de la prueba, ningún argumento quedaría para negar que el resto de las variables informantes de la ecuación sean susceptibles de revisión y ajuste en cada caso particular, destruyendo esta práctica lo más valioso de la cuantificación de las incapacidades mediante fórmulas.

En este orden, resulta conveniente que el universo múltiple y casi infinito de configuraciones posibles resultantes de la prueba, no forme parte de las consideraciones atendibles a la hora de determinar numéricamente la variable "edad".

Toda vez que se ha propiciado el carácter instrumental de las fórmulas, resulta adecuado que los parámetros para la determinación numérica de las variables permanezcan incólumnes ante los avatares probatorios.

En cualquier caso, a partir de la base de cálculo estandarizada, si existiese evidencia relevante fehacientemente probada en el caso concreto, -v.gr. expectativas de vida diferentes en razón del género, o de condiciones específicamente particulares de la víctima, o de salud, o relativas a los riesgos la profesión, que ameriten ser tenidas en cuenta, resulta instrumentalmente más prudente que el Juez o Jueza particularice en cada caso el *quantum* indemnizatorio, incluyendo en su razonamiento las consideraciones agregativas que considere necesarias y aceptando evidencia externa a las que conforman las fórmulas, pero por fuera de las mismas, y sin modificar el numerador de la variable "edad".

Se puede, a partir de la base proporcionada por el cálculo efectuado en función de la fórmula estándar, agregar un paso más que incluya consideraciones agregativas de toda índole fundadas en evidencia externa a la ecuación, ya sea para incrementar o disminuir el *quantum* indemnizatorio, pero sin alterar el numerador de la fórmula.

Desde esta perspectiva, la judicante puede cuantificar esas diferencias, basada en este caso en el impacto en la faz social, sustentanda en la mayor longevidad de las mujeres a través del método de la apreciación judicial, pero por fuera de las formulas.

Y digo el impacto en la faz social ya que ese es el campo que se resarce luego de la edad promedio de jubilación (65 años), y eso fue lo que justamente la CSJN modificó en el fallo "AROSTEGUI", en donde precisó que "a los fines indemnizatorios de un accidente de trabajo, los porcentajes
de incapacidad estimados por los peritos médicos -aunque elementos importantes que se deben considerar, -no conforman pautas estrictas-, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como social" (CSJN, en autos: "Arostegui Pablo M. c. Omega A. de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía", 08/04/2008, Fallos: 331:570, TR LALEY AR/JUR/429/2008).

Bajo estos fundamentos, corresponde revocar la sentencia de grado, y ordenar que se practique nueva liquidación en la etapa de ejecución de sentencia tomando como variable de la fórmula matemática financiera, la edad de 75 años.

3.2.- La incapacidad para la vida social. Explica el quejoso que las distintas fórmulas de matemáticas financiera para la determinación de la
incapacidad sobreviniente, no cuantifican una reparación plena. Dice que conoce la jurisprudencia de ese Tribunal en relación a que debe adicionarse una determinada cantidad de dinero en concepto de indemnización por compensación del nivel de incapacidad para la vida social que la disminución física le ha dejado, aunque discrepa personalmente con ese

criterio pues las fórmulas en sus distintas versiones, contemplan tales variantes.

Indica que la contraria no demuestra cual o cuales podrían ser las acciones sociales, deportivas, y, en definitiva, no se prueba ninguna de las actividades no productivas que podría estar llevando a cabo la demandante y sólo se argumenta y demuestra que el hecho produjo desequilibrios en su relación de pareja y con sus hijos, pero lo hace dentro del rubro de daño moral, y ello no manifiesta una significativa gravedad que por sí pueda influir en su vida de relación ni laboral.

Tal como he referido en otros pronunciamientos las fórmulas no atan al judicante a los resultados puntuales que ellas determinen, por el contrario, los Magistrados gozan de plenas facultades para, en los casos concretos y de acuerdo a las circunstancias que rodean a los mismos, justipreciar aspectos periféricos para aumentar o disminuir el importe resultante de la fórmula matemática, en base a la facultad del artículo 167 del CPCC.

En torno a ello, la Sra. Jueza de grado ha señalado que "en el caso de la actora deben considerarse, conforme lo dicho por el perito, problemas directrices frente a torceduras o caminatas en terrenos irregulares, circunstancias que demuestran, que las sumas antes señalada parecen insuficiente para reparar el perjuicio ocasionado. Debe adicionarse que el art. 1748 del CCyC señala que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalismos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica"

Desde esta arista, existe una fundamentación clara en función de la cual la Sra. Jueza de grado ha decidido aumentar el importe resultante de la fórmula, la cual se condice con las constancias de autos, y la perspectiva esgrimida por la CSJN en el reciente caso "GRIPPO" (ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02/09/2021, en autos: Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y

perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte), TR LALEY AR/JUR/134520/2021), por lo que el agravio será desestimado en esta parcela.

3.3.- El daño extrapatrimonial. El apelante embate contra la cuantificación del daño moral. Debo precisar que la cuantificación del daño moral representa uno de los aspectos más controvertidos en materia indemnizatoria (ver: JALIL, Julián Emil. *Derecho de Daños Aplicado*. Ed. Grupo Ibañez. Bogotá. 2013 y nuestro trabajo: JALIL, Julián Emil - YARROCH, Fernando "Consideraciones en torno al daño moral", Ed. La Ley, RCyS, 2013-X, 52, AR/DOC/2310/2013).

No obstante ello, el Código Civil y Comercial sirve de guía en este aspecto. Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las **satisfacciones, sustitutivas** y **compensatorias** que pueden procurar las sumas reconocidas (ver art. 1741 del CCCN). Este precepto, constituye un nuevo parámetro de medición y cuantificación del daño extrapatrimonial, pues existe ahora una pauta normativa explícita mucho más específica que la de la reposición al *statu quo* la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral.

El Código Civil y Comercial ha recogido la opinión mayoritaria en el sentido de que esta indemnización tiene una función "satisfactiva y compensatoria". Partiendo de la base de que en el daño moral la suma dineraria actúa como un paliativo, corresponde preguntarse qué paliativo se adecua al resarcimiento de la persona lesionada en su faz extrapatrimonial.

Entiendo que lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, entonces-, encontrar esa comparación que sirva de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial.

En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se

presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, M. Candelaria, MÁRQUEZ, J. Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral.* T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61).

Es decir, de brindar un parámetro objetivo que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con la ausencia del monto convenio contractualmente con la demandada para obtener un nuevo vehículo que le permita movilizarse dentro o fuera de la ciudad, el índice de fijación quedará determinando en base a esa ausencia (ver: JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020. KRIEGER, Walter - JALIIL, Julián Emil. *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Ed. Astrea 2021).

Ahora bien, si bien la citada en garantías hace referencia a este modo de cuantificación de manera correcta, termina estableciendo un parámetro comparativo dogmático, ya que se refiere al "pago de un determinado viaje", "por ejemplo a alguna localidad de la cordillera", cuando la perspectiva que emana de la norma (admitida por nuestra jurisprudencia) requiere la existencia de un "valor comparativo".

Es decir, el apelante incurre en la misma falencia que, -con buen tino-, le atribuye a la Sra. judicante de grado, pues omite referir el valor que importa

el viaje que propone como paliativo *compensatorio* del dolor, como asimismo sus características (vg. modo de traslado, hospedaje, tiempo de estadía, excursiones, fuente de la que surge el valor, etc), lo que transforma la queja en dogmática, toda vez que no se puede analizar el c*omparativo* que requiere el art. 1741 del CCCN.

En razón de lo expuesto, no encuentro elementos que me persuadan para modificar el importe determinado por la *a quo*.

3.4.- La tasa de interés. Explica la quejosa que tanto respecto a la indemnización por incapacidad y por daño moral, tratándose de valores actualizados, la *a quo* condena al pago de intereses desde el día del hecho. Señala que no corresponde el pago de los intereses desde el día del accidente, pues la Jueza condena a valores actuales.

Esta afirmación no se condice con lo resuelto por la Sra. Jueza de grado toda vez que la sentencia no indica en ninguno de los dos casos que los montos establecidos lo son a valores actuales, por lo tanto la virtualidad otorgada por la *a quo* al art. 1748 del CCCN, resulta atinada en relación a la constancias de autos, lo que sella la suerte adversa del agravio.

4.- Tratamiento de los agravios de Amalia V. L..

4.1.- Indemnización por el costo del ploteo de los V. del comercio dañado. Comparto con mi distinguido colega de Cámara que la indemnización por el costo del ploteo de los Vidrios debe ser admitida pues el perjuicio se encuentra probado con el legajo de investigación Fiscal Caso 56.067, el informe N° 369/2016 del cual surgen las fotografías N° 15, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 27. En este marco, todos los elementos resultan pruebas contundentes del daño.

En este marco, siendo una consecuencia del accidente corresponde que este daño sea adunado dentro del daño material, por la suma de $16.800, con más los intereses al 8 % anual desde la fecha del accidente hasta el día de confección del presupuesto obrante a fs. 10 (13/12/17) y desde el 14/12/17 hasta el efectivo pago, los intereses de la tasa activa del Banco Chubut S.A. previstos en la sentencia.

5.- Tratamiento de los agravios de B. A..

5.1.- La pérdida de la *chance*. La pérdida de una *chance* puede definirse como la desaparición de la probabilidad de un evento favorable, cuando esa *chance* aparece suficientemente seria.

El concepto de "*chance perdida*" no se relaciona con el beneficio en sí, sino con una posibilidad concreta y cierta de lograr dicho beneficio. No es la frustración de una ganancia (lucro cesante) sino la frustración de una posibilidad concreta y lógica de ganancia (pérdida de chance) (JALIL, Julián Emil, "La pérdida de la chance en el Código Civil y Comercial", RCyS 2020IX, 23, TR LALEY AR/DOC/2541/2020, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., "Daño resarcible", RCyS 2019-V, 22, AR/DOC/216/2019).

Se trata de un daño *cierto*, pues la incertidumbre se refiere al eventual resultado. La característica de los casos encuadrables en este instituto es, precisamente, la existencia de un alea respecto de cuál será el desenlace de los hechos. La pérdida de ese alea es, en consecuencia, el daño que debe resarcirse. Por ello, lo resarcible no es el resultado final que se hubiera producido sino, por el contrario, las chances cuya frustración genera un perjuicio (SÁENZ, Luis R. J., "Los límites al resarcimiento por pérdida de 'chance' en la responsabilidad civil médica", DJ, 2004-3, 1160 La expresión pérdida de *chance* comprende todos aquellos casos en los cuales el sujeto afectado podría haber realizado un provecho, obtenido una ganancia o beneficio, o evitar una pérdida, resultados que fueron impedidos por el

hecho antijurídico de un tercero, generando de tal modo la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se hubiera producido o no, creando una expectativa, una probabilidad de ventaja patrimonial (TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., *Tratado de la responsabilidad civil*, 1° edición, T° I, pág. 465, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2004. En igual sentido: JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020).

Como primera consideración debo decir que no existen pruebas en autos de que la actora tuviera un trabajo al momento del accidente. Por su parte, el hecho de ser estudiante no otorga certeza de la conclusión de la carrera y mucho menos de algún éxito profesional.

La misma apelante refiere a "la expectativa" subjetiva, lo que transforma la petición en hipotética o eventual, cuando lo que hay que acreditar en la perdida de la *chance* es la certeza en torno a la oportunidad perdida, cosa que no ha ocurrido en autos, lo que sella la suerte adversa de la queja.

5.2.- El daño extrapatrimonial. En cuanto al daño moral, la quejosa se basa en afirmaciones que derivan de lo que la propia parte le dijo al perito. Además critica un informe que no impugnó oportunamente. El dictamen, con claridad supina, refiere a la falta de síntomas *post traumáticos* y no advierto en el expediente pruebas precisas que den cuenta del padecimiento extrapatrimonial de la víctima, el cual pudo haber ocurrido, pero el mismo no se presume y en autos no se encuentra debidamente acreditado (art. 1744 del CCCN).

6.- Conclusión. Corresponde en consecuencia concordar con el pronunciamiento propuesto por mí distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.

7.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas ***a).- por el recurso interpuesto por S. C. DE S. L.*** a la recurrente vencida mayoritariamente en el recurso; ***b).- por el recurso interpuesto por la co actora A. V. L.*** a los codemandados G. y C., y a sus a.s de conformidad al porcentaje de responsabilidad atribuido y en el límite de la cobertura; ***c).- por el recurso interpuesto por B. A.*** a la recurrente perdidosa (conf. arts. 69 del CPCC).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos

realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios en los porcentuales dispuestos por el Sr. Magistrado que me precede en el voto (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El letrado apoderado de C. de S. S.A. apeló por altos los honorarios regulados a los letrados y peritos actuantes en autos y por superar la limitación impuesta por el art. 730 del CCyC.

Analizando la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciando su calidad, eficacia y extensión, considero que las regulaciones practicadas en la instancia originaria deben ser confirmadas en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

Con respecto al cuestionamiento de la recurrente referido a que la regulación de honorarios supera la limitación impuesta por el art. 730 del CCyC, resulta pertinente dejar sentado, conforme lo ha dicho reiteradamente esta Cámara, que las disposiciones del art. 730 CCyC (texto similar al art. 505 del Cód.

Civil de Vélez Sarsfield, reformado por la ley 24.432), deben interpretarse en el sentido de que no existe imposibilidad de regular honorarios conforme a las leyes arancelarias locales sino que la responsabilidad del deudor por las costas estará acotada a parámetros coherentes con su carácter accesorio (del voto del doctor de Lázzari in re *"Zuccoli, M. c/ Sum S.A. s/ Daños y Perj."*, SCBA, L. 77914, 02/10/2002).

En el mismo precedente el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires plasmó que la reforma establecida por la ley 24.432 al art. 505 del Cód. Civil es una norma de derecho común porque delimita la responsabilidad del deudor por el pago de las costas -en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común-, lo cual implica que las provincias no necesitan ni pueden adherir a ella (del voto del doctor Roncoroni) y que la ley 24.432, en cuanto modifica normas sustanciales como son los arts. 505 del Cód. Civil y 277 de la ley de contrato de trabajo, tiene operatividad en todo el país porque el Poder Legislativo actuó conforme a las facultades que emanan del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, lo que implica que la adhesión de las provincias prevista en su art. 16 se refiere sólo a los dispositivos que han modificado institutos procesales nacionales (del voto del doctor Hitters).

Por lo tanto, en el supuesto que los honorarios regulados en autos a los profesionales intervinientes superen el porcentaje fijado en el art. 730 CCyC del Cód. Civil, deberá el a quo proceder a prorratear los importes entre los beneficiarios conforme la normativa bajo análisis y de allí que el agravio no tenga sustento.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

Los honorarios profesionales. El abogado de La C. de S. S. A. apela los honorarios de los letrados y peritos por superar el límite del art. 730 del CCCN.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados y peritos se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* resulta ajustado a derecho (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4).

Con relación a la limitación del art. 730 del CCCN, debo precisar que, conforme criterio de este Cuerpo Jurisdiccional, ese dispositivo lo que hace es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho, pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio, ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practiquen. En consecuencia, el Juez o Jueza debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite (ver CAPM en autos: "L. A. F. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. 124 del Año 2017, sent. del 22/08/16, Reg. N° 38/16 SDL).

En este marco, corresponde rechazar la apelación y confirmar la regulación de honorarios profesionales.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara lo fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis en cuanto realizó el cálculo indemnizatorio de la incapacidad sobreviniente de la víctima tomando como su promedio de vida 80 (ochenta) años de edad y en cuanto rechazara el pedido de indemnización por el costo de reponer los V. ploteados en el negocio dañado (daño material).
2) **DISPONER** que corresponde realizar el cálculo de la indemnización por la incapacidad sobreviniente de la víctima, considerando su promedio de vida en 75 (setenta y cinco) años de edad.
3) **DISPONER** que corresponde admitir la indemnización por el daño material consistente en el costo de reposición de los Vidrios ploteados en el negocio que resultara dañado en el accidente motivo de autos, por la suma de **$ 16.800.- (Dieciseis Mil Ochocientos Pesos)**, con más los intereses al 8% anual desde la fecha del accidente hasta el día de confección del presupuesto (13 de Diciembre de 2017) inclusive y desde el 14 de Diciembre de 2017 hasta el efectivo pago, se computarán los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. fijada por la sentencia de primera instancia. **4) CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

6) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

a-) Por el recurso interpuesto por S. C. de S. L.: se imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido, no siendo

relevante para modificar la misma el alcance de la admisión parcial de una de sus quejas (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. J. L., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. M. I. T. y D. G. L., apoderados de la coactora B. A., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de
corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

b-) <u>Por el recurso interpuesto por la coactora A. V. L.</u>: se imponen a los codemandados G. y C. y a sus a.s, conforme el porcentaje de esponsabilidad atribuido a cada uno y límites de cobertura (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la recurrente, Dres. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 30% de los que les
correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

c-) <u>Por el recurso interpuesto por la coactora B. A.</u>: se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

7) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a los profesionales intervinientes.

8) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

<u>A LA TERCERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo E. FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis en cuanto realizó el cálculo indemnizatorio de la incapacidad sobreviniente de la víctima tomando como su promedio de vida 80 (ochenta) años de edad y en cuanto rechazara el pedido de indemnización por el costo de reponer los Vidrios ploteados en el negocio dañado (daño material).
2) **DISPONER** que corresponde realizar el cálculo de la indemnización por la incapacidad sobreviniente de la víctima, considerando su promedio de vida en 75 (setenta y cinco) años de edad.
3) **DISPONER** que corresponde admitir la indemnización por el daño material consistente en el costo de reposición de los Vidrios ploteados en el negocio que resultara dañado en el accidente motivo de autos, por la suma de **$ 16.800.- (Dieciseis Mil Ochocientos Pesos)**, con más los intereses al 8% anual desde la fecha del accidente hasta el día de confección del presupuesto (13 de Diciembre de 2017) inclusive y desde el 14 de Diciembre de 2017 hasta el efectivo pago, se computarán los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. fijada por la sentencia de primera instancia. **4) CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

6) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

a-) **Por el recurso interpuesto por S. C. de S. L.:** se imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido, no siendo relevante para modificar la misma el alcance de la admisión parcial de una de sus quejas (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. J. L., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. M. I. T. y D. G. L., apoderados de la coactora B. A., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de

corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

b-) **Por el recurso interpuesto por la coactora A. V. L.:** se imponen a los codemandados G. y C. y a sus

a.s, conforme el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada uno y límites de cobertura (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la recurrente, Dres. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 30% de los que les

correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

c-) **Por el recurso interpuesto por la coactora B. A.:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

7) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera

instancia a los profesionales intervinientes.

8) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Registrada bajo el N° /21 SDC